



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

Causa N°: 34137/2015

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 40433

CAUSA N° 34.137/2015 - SALA VII – JUZGADO N° 61

Autos: “FAMA PAULA MARIANA C/COTO C.I.C. S.A. Y OTRO S/DESPIDO”

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación que la demandada interpuso contra la resolución de fs. 170 que rechazó la citación de terceros de peticionada por su parte a fs. 135vta.

Y CONSIDERANDO:

En la resolución apelada, la Sra. Juez a quo entendió que en autos no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la integración pretendida.

La recurrente insiste en que correspondía la citación por cuanto la contingencia se originó en un proceso desarrollado a través del tiempo y en caso que se demostrara que hubo cotización o hubiere debido existir cotización a diferentes ART, para el caso que se demostrara que hubo cotización a diferentes ART, la ART obligada que pagó, podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo y que por lo tanto, ante un eventual derecho de repetición, cabe incorporar al proceso a las aseguradoras no demandadas en autos.

A fin de resolver la cuestión traída a decisión de esta Sala, se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha entendido que la expresión controversia común, se refiere a los supuestos que tiendan a evitar nuevos juicios especialmente cuando una de las partes al ser vencido se halle habilitada para intentar una acción de regreso contra el tercero.

Si bien la intervención de terceros, es de carácter restrictivo, debe ser admitida cuando las circunstancias del caso demuestren que así lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la pretensión o indican la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero (esta Sala in re “Valor, Víctor c/ Romero Construcciones S. R.L. y otros s/ accidente- ley 9688”, S.I. 14.977 del 10/8/94, “Azcurraire, Juan Ramon y otros c/ Deluchi, Carlos Alberto y otro s/ despido S.I.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

Causa N°: 34137/2015

del 17.885 del 25/2/97 y D´Ambra Carolina Florencia c/Huawei Tech Investment Co. LTD. Y otro s/Daños y Perjuicios”, S.I. 35.123 del 31/7/2013, entre otros).

Este instituto reconoce su fundamento en la necesidad de que el tercero participe en el proceso en el cual pueda discutirse circunstancias que afecten sus intereses o bien el derecho de algún litigante a fin de permitir el mejor esclarecimiento de la causa, por lo que a la luz de los términos en que quedara trabada la situación jurídico procesal, el Tribunal considera viable la citación en cuanto la relación jurídica sobre la que versa el litigio tiene vinculación con la situación jurídica que pueda existir entre una de las partes originarias y el tercero.

En tal contexto, atento a las particularidades que surgen de los relatos contenidos en la presentación inaugural y de la contestación de demanda, corresponde revocar la resolución apelada y admitir el pedido de citación de tercero formulado por la recurrente, pues el accionante invoca el padecimiento de patologías degenerativas (fs.10), por lo que existe al menos hipotéticamente, una acción de regreso, circunstancia que, en resguardo del derecho de defensa, no hace aconsejable en el caso la aplicación de un criterio restrictivo (en igual sentido, si bien con las singularidades del caso, esta Sala *in re* “Díaz, Rosa Héctor c/ Adams S.A. S/ accidente-ley 9688”, S.I. Nro. 20.908, del 20/5/99, “Herber, Mario c/ Adams S.A. s/ accidente ley 9688”, S.I. 21.656, del 27/12/99, en “Chavez Paz, Carlos Eduardo c/ Inc S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, S.I. Nro. 29.897 del 30/9/08 y “Carrazana Jorge Raúl c/La Caja ART S.A. y otro s/Accidente-Acción Civil” S,I, 36.290 del 23 de abril de 2014, entre otros).

En consecuencia, resulta procedente la citación cuando, las aseguradoras de riesgos del trabajo podrían encontrarse obligadas al pago ante una hipotética condena de la demandada y su admisión no trae aparejada la desnaturalización del proceso.

Lo decidido precedentemente, no importa en modo alguno anticipar juicio alguno acerca del fondo de la cuestión que se debate, sino analizar la viabilidad procesal de la citación.

Declarar por su orden las costas de ambas instancias en el orden causado, en relación a la controversia analizada y particularidades del caso (arts. 68 segundo párrafo y 279 CPCCN).

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada y disponer que, en primera instancia, se proceda a la citación “Horizonte ART S.A.2 y “Galeno ART S.A.”, ambas en calidad de terceros. 2) Costas por su orden en ambas instancias (art. 68 segundo párrafo CPCCN) 3) Diferir las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

Causa N°: 34137/2015

regulaciones de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva. 4)
Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la
Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

